

LEY DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 74 del 16 de septiembre de 1987.
Última reforma aplicada mediante Decreto No. 760-03 VIII P.E. 2003.09.24/No.77

DECRETO 261-87

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA QUINUAGESIMA QUINTA HONORABLE LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO EXTRAORDINARIO, D E C R E T A:

LEY DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD

ARTICULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios de salud.

ARTICULO 2. Se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado "INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD", cuyo domicilio social será la ciudad de Chihuahua.

ARTICULO 3. El Instituto tiene por objeto:

- I. La fundación, sostenimiento, administración, vigilancia y control de hospitales y en general de centros de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y de rehabilitación;
- II. El establecimiento de comedores públicos, casas hogar para ancianos, jóvenes y niños;
- III. Realizar toda clase de actividades de asistencia pública;
- IV. Coordinar y vigilar los programas para el cumplimiento de los fines anteriores, que se realicen en el Estado y la operación de los sistemas financieros y técnicos derivados de los mismos;
- V. Estructurar acciones de asistencia pública como factor de desarrollo social, orientando y apoyando a la comunidad y a la autogestión social;
- VI. Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de sus objetivos;

- VII. Realizar las investigaciones necesarias para evaluar las necesidades de asistencia pública en las zonas urbanas y rurales y proponer los planes, programas y sistemas de promoción y ejecución, que a su juicio sean convenientes;
- VIII. Coordinarse, contratar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal y con los organismos de los sectores social y privado, en los estudios, planeación, formulación de proyectos y desarrollo y ejecución de programas de asistencia pública; y
- IX. En general, realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines indicados.
- X.- Promover sistemas académicos y de investigación, en beneficio de los docentes y educandos, de las instituciones educativas en el Estado de Chihuahua. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 760-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]**

ARTICULO 4. El Patrimonio del Organismo se constituirá:

- I. Con los subsidios, derechos o aportaciones que le hagan los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal y en general, instituciones, empresas o particulares;
- II. Con los créditos que obtenga para la realización de sus fines;
- III. Con los frutos de su patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades;
- IV. Con los muebles e inmuebles y demás bienes que se le destinen u obtengan, para el cumplimiento de sus fines; y
- V. Por los legados que se otorguen y por los bienes y derechos que por vía sucesoria le correspondan conforme a la legislación civil.

ARTICULO 5. La administración del Organismo estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

ARTICULO 6. El Consejo Directivo será el órgano rector del Instituto y se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el Titular del Poder Ejecutivo, quien fungirá como Presidente, o por la persona en quien delegue su representación;
- II. Por el Director General de Desarrollo Social, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Por el Director General de Fomento Económico;
- IV. Por el Director General de Desarrollo Rural;
- V. Por el Director General de Finanzas;
- VI. Por el Coordinador de Planeación y Evaluación; y

- VII.- Por un representante de las dependencias y organismos del Gobierno Federal y Municipal, centralizados y paraestatales, relacionados con el ramo, así como dos académicos en el área de medicina, de cualquier Universidad del Estado, a invitación de la Presidencia.

Los miembros del Consejo designarán a sus suplentes.

El cargo del consejero es honorario. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 760-03 VIII P.E publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]**

ARTICULO 7. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir el reglamento interior del Organismo;
- II. Aprobar los programas de trabajo;
- III. Examinar y en su caso, aprobar el presupuesto, estados financieros y balances anuales;
- IV. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Instituto, incluyendo las correspondientes a las áreas académicas y de investigación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 760-03 VIII P.E publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]**
- V. Procurar el incremento del patrimonio del Instituto y establecer las normas para el otorgamiento de subsidios;
- VI. Solicitar la asesoría de organismos cuyas funciones se relacionen con el objeto del Instituto, cuando lo estime conveniente;
- VII. Aprobar los informes del Director General; y
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con las Universidades e Instituciones académicas en el Estado para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación, en las áreas de medicina, dentro de los hospitales y unidades médicas a cargo del Instituto; y, **[Fracción reformada mediante Decreto No. 760-03 VIII P.E publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]**
- IX.- Las demás que deriven de las anteriores y sean materia del Consejo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 760-03 VIII P.E publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]**

ARTICULO 8. El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses. Habrá quórum cuando concurren más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9. El Presidente del Consejo tiene las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que a su juicio sean necesarias, dirigiendo las que se celebren;
- II. Autorizar en unión del Secretario Técnico, las actas y acuerdos de las sesiones; y

- III. En general, realizar y autorizar lo necesario para el mejor funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 10. El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Instituto como mandatario con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos de Código Civil del Estado. Tendrá facultades para actos de administración, para pleitos y cobranzas, para formular querellas, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo. Para actos de dominio requerirá acuerdo del Consejo;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- IV. Presentar anualmente al Consejo el Proyecto de Presupuesto, los estados financieros, los balances anuales y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- V. Dirigir, tramitar, administrar y supervisar todos los asuntos de competencia del Instituto;
- VI. Seleccionar, contratar y remover al personal;
- VII. Ejecutar los programas del Organismo;
- VIII. Proponer al Consejo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto, así como los planes y programas de trabajo; y
- IX. Las que deriven de las anteriores, las que les señale el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones o las disposiciones legales y reglamentarias que se expidan.

ARTICULO 11. Para acreditar la personalidad y facultades, según el caso, del Director General, bastará con exhibir copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 12. Las faltas temporales del Director General, el despacho y firma de los asuntos que a él competen, recaerá en la persona que designe el Consejo Directivo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan el Libro Segundo, Título Unico, de la Asistencia Pública, Capítulo Unico, del Patronato, artículos del 1091 al 1118 del Código Administrativo del Estado y la fracción XIII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTICULO TERCERO. El Instituto se considera para todos los efectos legales, sucesor del Patronato de la Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, con todos los derechos, obligaciones y bienes que a éste corresponden.

ARTICULO CUARTO. Todos los preceptos legales y reglamentarios vigentes en el Estado que mencionen al Patronato de la Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, o simplemente a la Asistencia Pública, se modifican para que designen al Instituto Chihuahuense de Salud.

ARTICULO QUINTO. El personal de base, que en aplicación de esta Ley pase al Instituto, no resultará afectado en los derechos que haya adquirido, en virtud de su relación laboral con el Patronato de la Asistencia Social en el Estado de Chihuahua.

ARTICULO SEXTO. Los inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, todo cuanto corresponde al Patronato de la Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, pasará al Instituto.

ARTICULO SEPTIMO. Los expedientes sujetos a trámite por parte del Patronato de la Asistencia Social en el Estado, seguirán su curso respectivo por conducto del Instituto creado en esta Ley.

ARTICULO OCTAVO. Las facultades otorgadas por las Leyes General y Estatal de Salud al Ejecutivo Local, que sean compatibles con el objeto y atribuciones del Instituto Chihuahuense de Salud, serán ejercidas por éste.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
ING. EDMUNDO CHACON RODRIGUEZ

DIP. SECRETARIO
MA. LOURDES GONZALEZ GOMEZ

DIP. SECRETARIO
C.P. CESAR FRANCO CHAVEZ

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA LARA ALATORRE

Nota: Publicado en el Periódico Oficial No. 74 del 16 de septiembre de 1987.